



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 256-99-AA/TC  
LIMA  
GLADYS EMILIA CHÁVEZ  
MEDINA DE GARCÍA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los nueve días del mes de marzo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Gladys Emilia Chávez Medina de García contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y ocho, su fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la demanda.

**ANTECEDENTES:**

Doña Gladys Emilia Chávez Medina de García interpone Acción de Amparo contra el Ministro y Secretario General del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, solicitando que se suspendan los efectos legales del Oficio N.º 2731-97-MTC/15.01, mediante el cual se devuelve el recurso de apelación presentado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, resolviendo que la vía administrativa ha quedado agotada al no haber sido impugnada en su oportunidad la Resolución Ministerial N.º 357-96-MTC/15.01, quedando de esta manera consentida; asimismo, declara improcedente la interposición del recurso de apelación contra la citada Resolución Ministerial y el Oficio N.º 079-98-MTC/15.05 que resuelve el Recurso de Apelación contra la Resolución N.º 490-96-MTC/15.10 declarando que contra la citada Resolución Ministerial no procede interponer Recurso de Apelación, en aplicación del inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS. Refiere, entre otras razones que la evaluación realizada no se ajusta a ley, por cuanto se toma un solo tipo de evaluación a todo el personal del Ministerio, sin tener en cuenta los grupos ocupacionales y niveles, correspondiéndole a cada nivel una ponderación diferente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción contesta la demanda, manifestando principalmente que en cumplimiento del Decreto Ley N.º 26093, la Comisión Evaluadora, mediante comunicados publicados en el diario oficial *El Peruano* y el diario *El Comercio*, difundió los factores del examen de conocimiento y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

psicotécnico, así como la fecha, hora y lugar del mismo, programado para el día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis; es así que la demandante rindió el examen referido sin calificar satisfactoriamente, razón por la cual mediante Resolución Ministerial N.º 357-96-MTC/15.01, publicada el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, se le cesó a partir del uno de setiembre de mil novecientos noventa y seis, por causal de excedencia. Asimismo, propone la excepción de cosa juzgada.

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ochenta y ocho, con fecha once de junio de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar principalmente que de autos se verifica que la demandante, por su propia voluntad se sometió a la prueba de evaluación que el órgano demandado dispuso conforme a lo normado en el Decreto Ley N.º 26093, lo que implica que era consciente de asumir los efectos que del mismo derivaran, subsistiendo como probabilidades las de ser ratificada o cesada, y que al no haber obtenido nota aprobatoria fue cesada; asimismo, las demás situaciones que expone al respecto requieren para su verificación la actuación de diligencias en una estación probatoria, la cual no existe en esta acción de garantía. Asimismo, declara improcedente la excepción propuesta.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento cuarenta y ocho, con fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda por haber operado la caducidad de la acción. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, con respecto a la excepción de cosa juzgada propuesta, ésta no resulta aplicable al presente caso en razón a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley N.º 23506, que establece que la resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al demandante.
2. Que, conforme se advierte a fojas cuatro de autos, la demandante fue cesada por causal de excedencia a partir del uno de setiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la Resolución Ministerial N.º 357-96-MTC/15.01 publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis.
3. Que, contra la resolución anteriormente citada, la demandante interpuso recurso de reconsideración, el cual, según recurso de fojas dieciséis de autos, fue declarado improcedente mediante la Resolución Ministerial N.º 490-96-MTC/15.10, expedida el siete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, quedando agotada la vía administrativa; en consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ya había vencido en exceso



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el plazo de sesenta días hábiles establecido por el artículo 37° de la Ley N.º 23506, operando de esta manera la caducidad de la acción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**CONFIRMANDO** en parte la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y ocho, su fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo; y **REVOCANDOLA** en el extremo que declaró infundada la excepción de cosa juzgada; reformándola, declara **IMPROCEDENTE** dicha excepción. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

E.G.D.

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR